



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 30 de Diciembre de 2020

NUM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 476

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Maravatío, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Maravatío, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización:** (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Maravatío;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Maravatío de Ocampo; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Maravatío.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas, municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de unidades de medida y actualización vigentes, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de **\$314,336,151.00, (Trescientos catorce millones trescientos treinta y seis mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.);** de los cuales **\$295'796,427.00 (Doscientos noventa y cinco millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.);** corresponde al Ayuntamiento y **\$18'539,724.00 (Dieciocho millones quinientos treinta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N)** corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Maravatío, que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MARAVATIO 2021		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			50,540,835
11					RECURSOS FISCALES			32,001,111
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		14,060,827
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		11,589,621
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		11,589,621
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	7,938,048	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	3,651,573	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		807,601
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	807,601	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		1,663,605
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	654,492	
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,009,113	
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		1,326,168
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		1,326,168
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0	
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras	1,326,168	

11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			12,749,574
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		4,604,003	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	4,604,003		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		4,657,716	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		4,657,716	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	3,834,162		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	556,901		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	246,050		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	4,345		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	16,258		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.		3,458,490	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.		3,458,490	
11	4	4	0	2	0	1	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,476,521		
11	4	4	0	2	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	230		
11	4	4	0	2	0	4	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,186,134		
11	4	4	0	2	0	5	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	230,267		
11	4	4	0	2	0	7	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	0	Por servicios urbanísticos	420,249		
11	4	4	0	2	0	9	0	Por servicios de aseo público	95,660		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	37,729		
11	4	4	0	2	1	1	0	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	0	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	0	Derechos Diversos	11,700		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		29,365	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	23,062		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	253		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	6,050		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			4,880
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		4,880	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	3,172		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	1,708		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			3,859,662
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		3,859,662	
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	159,593		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	1,756,803		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	1,943,266		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14								INGRESOS PROPIOS			18,539,724
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			18,539,724
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		18,539,724	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	18,539,724		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			263,795,316
1								NO ETIQUETADO			106,527,988
15								RECURSOS FEDERALES			106,484,561
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		106,484,561	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		106,484,561	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	65,487,114		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	21,189,319		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	10,418,425		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	237,479		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,898,787		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	558,337		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,035,844		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,067,594		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,443,887		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	147,775		
16								RECURSOS ESTATALES			43,427
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		43,427	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	43,427		
2								ETIQUETADOS			157,267,328
25								RECURSOS FEDERALES			144,825,343
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		144,825,343	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		144,825,343	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	83,846,088		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	60,979,255		
26								RECURSOS ESTATALES			12,441,985
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		12,441,985	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	12,441,985		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26								RECURSOS ESTATALES			0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		

26	8	3	2	3	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			0
27	9	3	0	1	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									314,336,151	314,336,151	314,336,151

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		157,068,823
11	Recursos Fiscales		32,001,111
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		18,539,724
15	Recursos Federales		106,484,561
16	Recursos Estatales		43,427
2	Etiquetado		157,267,328
25	Recursos Federales		144,825,343
26	Recursos Estatales		12,441,985
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			314,336,151

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.

- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$ 58.24
II Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 30.16

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 145.60
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 157.04
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.28
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 5.02
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 7.28
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 166.40
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 12.48
B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 6.24
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.	\$ 7.28

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 6.24
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.24
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 4.16

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTAMENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 19.78
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 29.67
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,773.80
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$ 17,738.20
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos	3
VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.	
Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.	
VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto de aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 34.32
II. Por inhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, por cinco años de temporalidad.	\$ 68.64
III. Los derechos de perpetuidad en el municipio, en tenencia y localidades del Municipio adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 1,200.16
B) Refrendo Anual:	
1. Sección A.	\$ 204.88
IV. En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	

V.	Por exhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que corresponda.	\$	133.12
VI.	Los derechos por servicios prestados en el panteón Municipal Cabecera de Maravatío, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:		
A)	Por inhumación de cadáver o resto, por cinco años de temporalidad.	\$	131.00
VII.	Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación de cadáver o depósito de restos se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
A)	Concesión de perpetuidad.	\$	999.88
B)	Refrendo anual.	\$	217.12
C)	Título de perpetuidad.	\$	217.12
VIII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	\$	204.88
B)	Canje.	\$	204.88
C)	Cambio de titular de concesión.	\$	1,097.20
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$	345.28
E)	Localización de lugares o tumbas.	\$	54.08

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$	75.92
II.	Placa para gaveta.	\$	72.80
III.	Lápida mediana.	\$	199.68
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	478.40
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	596.96
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$	839.28
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	195.52
VIII.	Construcción de guarnición.	\$	96.72
IX.	Los derechos por los conceptos señalados en este artículo, cuando se trate de panteones Municipales de nueva creación, se estará en lo dispuesto en su reglamento correspondiente.		

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	\$	75.92
B)	Porcino	\$	37.44
C)	Lanar o caprino.	\$	16.64

II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	\$	94.64
	B) Porcino.	\$	49.92
	C) Lanar o caprino.	\$	24.96
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$	5.20
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	3.12

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal, por unidad	\$	48.88
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$	28.08
	C) Aves, cada una.	\$	5.20
II	Refrigeración		
	A) Vacuno en canal, por unidad	\$	23.92
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$	20.80
	C) Aves, cada una.	\$	5.20
III	Uso de básculas		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	10.40

CAPÍTULO V POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$	721.76
II.	Asfalto por m ² .	\$	544.96
III.	Adocreto por m ² .	\$	583.44
IV.	Banquetas por m ² .	\$	520.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	433.68

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Almacenaje:		
	Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	27.00
	B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$	24.00
	C) Motocicletas.	\$	18.72

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	535.60
2.	Autobuses y camiones.	\$	733.20
3.	Motocicletas.	\$	286.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	16.64
2.	Autobuses y camiones.	\$	31.20
3.	Motocicletas.	\$	15.60

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
2. Restaurante bar.	300	60
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	400	80
2. Centros botaneros y bares.	600	120
3. Discotecas.	800	160
4. Centros nocturnos y Palenques.	1000	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos

públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	204
B) Jaripeos.	204
C) Corridos de toros.	104
D) Espectáculos con variedad.	204
E) Teatro y conciertos culturales	104
F) Lucha libre y torneos de box	104
G) Eventos deportivos	204
H) Torneos de gallos	204
I) Carreras de caballos	204

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

12 3

- II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 24 6
- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 36 9
- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:
- A) De 1 a 3 metros cúbicos. 5
- B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 7
- C) Más de 6 metros cúbicos. 9

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por Metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI.	Anuncios rotulados por metro cuadrado	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A) Interés social:		
	1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.24
	2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.32
	3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.52
	B) Tipo popular:		
	1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.24
	2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 8.32
	3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.52
	4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 15.60
	C) Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.64
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 27.04
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 37.44
	D) Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 36.40
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 37.44
	E) Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 13.52
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 15.60
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 20.80

F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	6.24
	2. Tipo medio.	\$	8.34
	3. Residencial.	\$	13.52
	4. Industrial.	\$	15.60
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	8.34
	B) Popular.	\$	13.52
	C) Tipo medio.	\$	20.80
	D) Residencial.	\$	31.20
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	5.20
	B) Popular.	\$	9.36
	C) Tipo medio.	\$	13.52
	D) Residencial.	\$	17.68
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	15.60
	B) Tipo medio.	\$	23.92
	C) Residencial.	\$	35.36
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Centros sociales comunitarios.	\$	4.16
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$	5.20
	C) Cooperativas comunitarias.	\$	12.48
	D) Centros de preparación dogmática.	\$	18.72
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	10.40
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ²	\$	15.60
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	41.60
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	41.60
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.12
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.20
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	3.12
	B) Pequeña.	\$	5.20
	C) Microempresa.	\$	5.20
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	5.20
	B) Pequeña.	\$	5.83
	C) Microempresa.	\$	7.28
	D) Otros.	\$	7.28

XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	239.20
	B) Número oficial.	\$	144.56
	C) Terminaciones de obra.	\$	217.36
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	21.84
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 36.40
II. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$ 6.24
III. Constancias de identidad	\$ 36.40
IV. Constancias de residencia	\$ 8.32
V. Constancias de origen y vecindad	\$ 36.40
VI. Constancia de dependencia económica	\$ 36.40
VII. Constancia de ingresos	\$ 36.40
VIII. Constancia de buena conducta y modo honesto	\$ 36.40
IX. Constancia de sobrevivencia	\$ 36.40
X. Constancia de unión libre	\$ 36.40
XI. Constancia de registro extemporáneo	\$ 36.40
XII. Constancia de alta o baja de oportunidades	\$ 36.40
XIII. Constancia para quema de artificios pirotécnicos	\$ 176.80
XIV. Registro de patentes	\$ 187.20
XV. Refrendo anual de patentes	\$ 90.48

XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	\$	70.72
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	\$	59.28
XVIII.	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.	\$	241.28
XIX.	Certificación de actas del nacimiento.	\$	16.64
XX.	Actas de Ayuntamiento en copia simple.	\$	13.52
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja.	\$	14.56
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	106.08
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	\$	35.36
XXIV.	Constancia de construcción:		
	A) Zona urbana.	\$	124.80
	B) Zona rural.	\$	74.88

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 32.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie	TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,263.60 \$ 193.44
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 631.28 \$ 96.72
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 322.40 \$ 71.76
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 158.08 \$ 27.04
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,583.92 \$ 317.20
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,583.92 \$ 330.72
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,651.52 \$ 330.72
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,651.52 \$ 329.68
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,651.52 \$ 329.68

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.20
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 29,109.60 \$ 5,659.14
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 9,659.52 \$ 3,001.44
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,881.20 \$ 1,457.04
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,868.72 \$ 1,435.20
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 42,858.40 \$ 11,697.92
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 42,858.40 \$ 11,697.92
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 42,849.04 \$ 11,697.92
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 42,858.40 \$ 11,697.92
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 42,858.40 \$ 11,697.92
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,956.08
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
		TARIFA
A)	Interés social o popular.	\$ 5.20
B)	Tipo medio.	\$ 5.20
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.24
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.20
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
		TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.28
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.24
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.28

C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	6.24
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.28
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.12
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	3.12
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	7.28
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	10.40
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,683.76
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,824.00
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$	6,951.36

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	4.16
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	175.76

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	\$	7,176.00
B)	Tipo medio	\$	8,610.16
C)	Tipo residencial.	\$	10,043.28
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,176.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m ² .	\$	3,126.24
	2. De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,461.60
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$	6,010.16
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,946.64
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	338.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,346.80
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,888.56
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,913.44
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,816.08
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1. Hasta 500 m ² .	\$	3,481.92
	2. De 501 hasta 1000 m ² .	\$	5,316.48
	3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	7,026.24

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,411.52
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 338.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 874.64
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,214.16
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,454.32
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,346.80
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,887.52
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,913.44
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,816.08
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 9,031.36
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
		TARIFA
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,013.92
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,094.40
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 836.16
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,075.28
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,533.76
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,561.44
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 9,022.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,044.16
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 9,465.60
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,385.28
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.12
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,627.04

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

I.	Por viaje:	
A)	Hasta 1 tonelada.	\$ 248.56
B)	Hasta 1.5 toneladas	\$ 167.44
C)	Hasta 3.5 toneladas	\$ 255.84
D)	Hasta 4.5 toneladas	\$ 336.96

II. Por tonelada extra \$ 132.08

Los derechos referidos en el párrafo anterior no eximen a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 32. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, se pagará: \$ 5.20

ARTÍCULO 33. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente:

I. Poda de árboles: \$ 190.32
por poda.

II. Derribo de árboles: \$ 215.28
por árbol.

Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la propiedad de parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente; y,

III. Cuando el H. Ayuntamiento únicamente emita el dictamen respectivo se pagará la cantidad de: \$ 204.36

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. La Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:

	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Por dictámenes a establecimientos género B:	
1.	Bajo Impacto:	
	a) Con superficie hasta 50 m ² .	6
	b) Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	7
	c) Con superficie de 121 m ² hasta 500 m ² .	8
	d) Con superficie de 501 m ² en adelante	10
2.	Alto Impacto:	
	a) Con superficie hasta 25 m ² .	6
	b) Con superficie de 26 m ² hasta 50 m ²	8
	c) Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	10
	d) Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	11
	e) Con superficie de 501 m ² en adelante.	12
B)	Por dictámenes a establecimientos género C:	
1.	Medio:	
	a) Con superficie hasta 50 m ² .	8
	b) Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	10
	c) Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	12
	d) Con superficie de 501 m ² en adelante.	14

2.	Alto:	
	a)	Con superficie hasta 50 m ² . 14
	b)	Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² . 15
	c)	Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² . 16
	d)	Con superficie de 501 m ² en adelante. 18
II.	Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento.	5
III.	Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a solicitud propia canjeará sin costo por la Licencia Ambiental Única:	
	A) Por primera vez.	10
	B) Por reposición en caso de extravío o pérdida.	12
IV.	Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	10

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:	
	A) Artificios pirotécnicos.	\$ 57.20
	B) Fuegos pirotécnicos.	\$ 121.68
	C) Pirotecnia fría.	\$ 294.32
II.	Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:	
	A) Cartuchos.	\$ 440.96
	B) Fabricación de pirotécnicos.	\$ 589.68
	C) Materiales explosivos.	\$ 589.68
III.	Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas.	\$ 870.48
IV.	Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:	
	A) Programa interno.	\$ 629.20
	B) Plan de contingencias.	\$ 755.04
	C) Dictamen de viabilidad.	\$ 315.12
	D) Dictamen estructural.	\$ 315.12
	E) Comercios.	\$ 295.36

F)	Empresas e Industrias.	\$	755.04
G)	Escuelas y Guarderías.	\$	295.36
H)	Especial:		
1.	En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:		
a)	Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario.	\$	548.08
b)	Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol.	\$	548.08
c)	Con una asistencia de 500 a 2,500 personas.	\$	904.80
d)	Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas.	\$	2,245.36
e)	Con una asistencia mayor a 10,000 personas.	\$	4,622.80
2.	En su modalidad de instalaciones temporales:		
a)	Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$	904.80
b)	Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:		
1.	Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente, por dictamen	\$	46.80
2.	Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos	\$	178.88
3.	Juegos mecánicos y eléctricos mayor a 3 juegos	\$	680.16
I)	Análisis de riesgo.	\$	310.96
J)	Programa de prevención de accidentes.	\$	640.64
V.	Por personal asignado a la evaluación de simulacros, por elemento.	\$	122.72
VI.	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:		
A)	Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$	396.24
B)	Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquellas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio, por elemento.	\$	587.60

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del

dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 26.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 13.20

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 7.28
- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;

- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente, así como los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y cambio de datos, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entiende por:

- I. **Ley;** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Ley de Ingresos;** Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley del IVA;** La Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- IV. **H. Ayuntamiento;** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Maravatío, Michoacán;
- V. **COMAPAM;** Es el Organismo Operador Público descentralizado del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento cuya denominación es Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Maravatío de Ocampo Michoacán;
- VI. **La fórmula;** Formulas para el cálculo de las tarifas de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 29 de noviembre del 2005;
- VII. **Agua Potable;** El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- VIII. **Saneamiento;** La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;
- IX. **Alcantarillado;** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;
- X. **Usuario;** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseionarios a cualquier título de predios ya sea persona física o moral que en cualquier forma aprovechen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el COMAPAM;
- XI. **Contaminantes;** Son aquellos parámetros o compuestos que en determinadas concentraciones pueden producir efectos negativos

en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales;

- XII. **Decreto;** El Decreto que establece el cobro de las tarifas por el servicio de Agua potable, alcantarillado y saneamiento que se prestan en el Municipio de Maravatío, Michoacán;
- XIII. **Drenaje;** Cuerpo receptor para la recepción y conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga a los cuerpos receptores para su tratamiento y disposición;
- XIV. **INAPAM;** Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- XV. **Restricción del servicio;** La acción y efecto de disminuir al mínimo indispensable el suministro de agua potable por falta de pago o por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;
- XVI. **Servicios Públicos;** Es el uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XVII. **Suspensión del servicio;** La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable, por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. **Toma;** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua potable al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;
- XIX. **Uso;** La aplicación parcial o total del agua potable a una actividad, prevista en este Decreto;
- XX. **Vivienda o casa habitación;** construcción destinada única y exclusivamente con la finalidad de cohabitar.
- XXI. **Cuota estimada.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores, en los términos del Decreto;
- XXII. **Cuota fija.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;
- XXIII. **Cuota mínima.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria o cuando se trate de casas habitación que no se encuentra habitada;
- XXIV. **Director.** El Director General del COMAPAM;
- XXV. **Estructura tarifaria.** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y zona donde se presta el servicio;
- XXVI. **Lectura.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;
- XXVII. **Medidor.** Aparato que instala el COMAPAM en la toma domiciliar del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;
- XXVIII. **Rango de consumo.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa; y,
- XXIX. **Cancelación del servicio;** La acción y efecto de cancelación definitiva el suministro de agua potable, por infracciones a las disposiciones normativas aplicables.

Para la aplicación de las tarifas, se establece una diferencia en la clasificación del servicio, de acuerdo al tipo de vivienda y zona en que se ubica, por lo que se determinan las clases de servicios, conforme a lo siguientes:

- I. **Derechos de los servicios.** Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a usos, tarifas y cuotas, descritas en este Decreto.
- Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del veinte por ciento al monto de los derechos de agua potable.
- Los derechos que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del diez por ciento al monto de los derechos de agua potable.
- Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue caudales a la red de alcantarillado, causará los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes estimados de agua descargada y las tarifas que establece el presente Decreto.
- II. **Periodo de causación de los derechos.** Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por

mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación del Comité a enviar avisos de cobro.

III. **Usos del agua.** Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

A) **Doméstico.** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en;

1. **Mínima;** es para uso exclusivo para terrenos baldíos y casas solas, en las que se compruebe que no se habitará por el tiempo que sea solicitada o aplicada esta tarifa.

La anterior clasificación se entiende como enunciativo y no limitativo; así mismo el Organismo Operador aplicará discrecionalmente la clasificación del servicio y definirá los usos y *tarifas* popular, media y residencial de acuerdo al tipo de *vivienda y al predio*, previo *inspección* o dictamen *efectuado*, mismo que se le hará llegar al usuario para su conocimiento mediante el aviso correspondiente.

2. **Popular.** Se entenderá como servicio popular o de interés social las casas habitación, ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, cuya habitación sea de una sola planta, sin acabados de lujo, siendo la superficie del predio entre 80 a 160 M2.
3. **Media;** Se entenderá como servicio doméstico medio a todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas dentro de la mancha urbana, incluyendo las viviendas de interés social, construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde la construcción de más de seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, cuya vivienda tenga dos a tres recamaras y un baño con acabados normales, siendo las superficies del predio de 90 a 200 M2.
4. **Media Alta;** Se considera como servicio doméstico Medio Alto aquellas viviendas ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad, construidas regularmente con acabados de lujo y cuenten entre otras cosas con área jardineada y/o verdes, cuatro recamaras y dos baños o más, siendo la superficie del predio mayor de 200 M2.
5. **Residencial;** Se considera como servicio doméstico residencial aquellas viviendas ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad, construidas regularmente con acabados de lujo y cuenten entre otras cosas con área jardineada y/o verdes, cuatro recamaras y dos baños o más, además de albercas y/o tinas de baño de cualquier tipo, siendo la superficie del predio mayor de 300 M2.
6. **Comercial Mínima.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios y que se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio menor de 200 M2
7. **Comercial.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio de 1M2 a 400 M2.
8. **Comercial 1** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio 401 M2 a 600 M2.
9. **Comercial 2** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio 601 M2 a 700 M2.
10. **Comercial 3** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio 701 M2 a 800 M2.
11. **Industrial.** Aquél en que el agua servida se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios. Tales como: embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de bebidas embotelladas, fábrica de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículo, baños públicos, hoteles, restaurantes, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.
12. **Asociaciones.** Cuando el servicio se presta a instituciones de asistencia privada o de beneficencia y a las asociaciones religiosas;
13. **Publica Oficial.** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales. Para lo cual se aplicarán tarifas de acuerdo al uso.
14. **Sector educativo.** Planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado incluidas guarderías.

IV. En los casos de la Mínima, Popular y Media, la cuota fija a pagar por el usuario, será una cuota indicada en el Artículo 28 de este decreto, consumidos o no.

Cuando un inmueble cuente con una sola toma para el servicio de agua potable, su uso sea casa habitación y a la vez tenga otro giro de tipo comercial o Industrial, el usuario podrá solicitar una toma adicional para separar el servicio de uso doméstico del comercial o industrial, para lo cual se autorizará una derivación de la toma existente y se cobrará únicamente los derechos de conexión y materiales necesarios. Procederá lo mismo para aquellos casos en donde se desee separar el servicio de agua en edificios habitacionales, comerciales.

- V. **Aplicación de la tarifa.** Cuando en un predio haya más de una vivienda, y estas reciban los servicios a través de una sola toma y cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas, número de familias y/o servicios que se abastezcan de la toma. En el caso de servicios educativos se cobrará por cada turno y/o toma instalada.
- VI. **Inspecciones.-** Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.
- VII. **Uso mixto.** Se entenderá como servicio comercial mixto, aquel que se preste a todo giro comercial, industrial, negociación y/o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de cuando al menos de una casa habitación que se abastecen de la misma toma los derechos se causarán:
- A) Cuando no exista medidor, aplicando una cuota mínima del uso doméstico correspondiente por cada vivienda y una cuota mínima comercial o industrial por cada establecimiento que se abastezcan de la toma.
- B) En algunos casos el pago será a criterio del Organismo Operador mediante inspección del predio o establecimiento, no siendo menor al correspondiente al servicio doméstico *del tipo de predio* al que se ubique dicho *negocio o* establecimiento.
- VIII. **Cuota fija.** Los usuarios que no tenga un medidor en servicio instalado en la toma pagarán los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:
- Las tarifas para el servicio de agua potable para uso doméstico se aplicarán como integrada incluyendo en ella 20% por servicio de alcantarillado y 10% por saneamiento.
- IX. **Impuestos.** Excepto el importe por concepto de agua potable para uso doméstico todos los demás derechos y servicios incluido alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente. Esto también se aplicará a cualquier nuevo impuesto autorizado posterior a la publicación del presente Decreto.
- X. **Expedición de Permisos-** Para que el COMAPAM, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de rehabilitación de toma o descarga, tendrá que tener al corriente su pago de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; en caso contrario dicho Organismo Operador, no podrá proporcionar el permiso; así mismo, el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera dañados durante el proceso constructivo.
- XI. **Cuota de suspensión.** Los usuarios domésticos que cuenten con servicio, se encuentre al corriente de sus cuotas, ya sea lote baldío, casa deshabitada y no requiera hacer uso del servicio, podrán solicitar al Organismo Operador la suspensión temporal del servicio de acuerdo a las políticas vigentes. Por practicar la suspensión solicitada se cobrará una cuota indicada en el Artículo 28 de este decreto más el costo por material.
- Las cuentas con servicio suspendido, causarán una cuota fija indicada en el Artículo 28 de este decreto, correspondientes al mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- XII. **Cuota de cancelación.** Los usuarios que cuenten con servicio, se encuentren al corriente de sus cuotas, podrán solicitar al Organismo Operador la cancelación definitiva del contrato. Por practicar la cancelación solicitada se cobrará una cuota indicada en el Artículo 28 de este decreto. Además, deberá cubrir el costo del material y mano de obra necesaria, para la cancelación física de los servicios de la toma y/o descarga.
- XIII. **Rehabilitación.-** Corresponde a los usuarios realizar rehabilitación e instalación de las tomas de agua potable y descargas de drenaje sanitario, en cuanto a la apertura de sepas, rellenos y reposición de concretos, la instalación de los materiales de fontanería deberán ser especificados por el propio COMAPAM, siendo el único competente en esta acción.
- En cuanto a la apertura de sepas en la vía pública para la rehabilitación de tomas o descargas domiciliarias deberá solicitarle a el COMAPAM un permiso de rehabilitación, quien lo dará previa inspección en el sitio solicitado, posteriormente deberá solicitarle al H. Ayuntamiento el permiso para poder abrir en la vía pública, en las direcciones correspondientes designadas para tal efecto, cuya normatividad la regula el propio H. Ayuntamiento, se debe avisar el usuario a el COMAPAM en cuanto las condiciones de las sepas estén dadas para instalar el material en dicha rehabilitación y/o reparación. En el supuesto que el H. Ayuntamiento determinará que los permisos para la apertura en la vía pública, en las reparaciones o rehabilitaciones de tomas de agua potable y/o descargas domiciliarias de drenaje sanitario fueran autorizados por el COMAPAM.
- XIV. **Costo a cargo del usuario.-** Cuando a criterio del Organismo Operador fuera necesario rehabilitar o cambiar las tomas domiciliarias

de agua potable ó la descarga de drenaje sanitario, ya sea por mal estado de estas o por cuestiones técnicas como: fugas que originen desperdicio en la vía pública o impliquen un riesgo de salud para el usuario o usuarios en general, deberán cambiarse las mismas, dando previo aviso al usuario, notificándole tal medida y mencionándole la razón del por qué se tomó esa determinación e informarle que los gastos que genere dicha reparación son con cargo al propietario y/o usuario del inmueble y conforme a los costos mencionados en el artículo anterior.

- XV. **Reconexiones.** En el caso de que el COMAPAM, suspenda o restrinja el servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios de acuerdo a las tarifas especificadas en el Artículo 28 de este decreto.

De igual forma al usuario que se le haya suspendido o restringido los servicios públicos, independientemente del costo por reconexión, cubrirá los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

- XVI. **Escuelas.-** Las escuelas federales, estatales, municipales (de Gobierno) y particulares además de las guarderías pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos medidos con tarifa Escolar, y las que no cuenten con un medidor, mientras se les instale éste, pagarán cuota fija.

Si la tarifa es de cuota fija se aplicará por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino, vespertino y nocturno). La tarifa será más el impuesto al valor agregado vigente.

- XVII. **Saneamiento.** Los derechos por el servicio de saneamiento de conformidad con el artículo tercero del presente, se pagarán de forma mensual, derecho que está incluido en las tarifas de agua potable vigentes.

- XVIII. **Cobro de Factibilidades.** Para la expedición de factibilidades, cada vez que resulte positivo, el solicitante tendrá que cubrir el importe por dicho documento en base a la superficie de la propiedad, de acuerdo a las tarifas incluidas en el Artículo 28 de este decreto.

En caso de que resulte negativo, el solicitante tendrá que cubrir costos de Inspección, de acuerdo a las tarifas incluidas en el Artículo 28 de este decreto.

- XIX. **Estado de cuenta.** El COMITE emitirá a cada usuario un aviso de cobro en el que se le informarán el periodo de servicio y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de derechos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios.

Este documento no tiene efectos de cobro en términos del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán y la falta de entrega del mismo no exime al usuario de sus obligaciones de pago. Siendo obligación de usuario acudir a las oficinas del Comité o Lugares autorizados por el mismo a cubrir los importes de los servicios recibidos.

- XX. **Descuento a adultos mayores.** Los usuarios con tarifa de tipo doméstico mayores de 65 años de edad, los jubilados o pensionados, así como las personas afectadas por alguna discapacidad, recibirán un subsidio equivalente al 50% del importe por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados solo en el inmueble en que habite, cuando cumplan con lo siguiente:

- A) Que la toma del inmueble no tenga rezagos;
- B) Solo se aplicará al inmueble que este a su nombre, que habite y no tenga uso comercial parcial o total, quedando las demás propiedades que tenga excluidas de dicho beneficio;
- C) Acredite ante el COMITE su condición mediante algún documento o identificación oficial; y,
- D) Se aplicará el subsidio solo en el primer trimestre cuando cubran anticipadamente el año en curso.

- XXI. **Accesorios.** Cuando transcurridos treinta días naturales de que se causen los derechos por el servicio no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

- A) Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal a juicio del Director;
- B) Recargos a razón de \$16.00 por mes rezagado de los derechos no pagados;
- C) En su caso, los cargos por notificación de pago y por gastos de ejecución; y,
- D) Multa por falta de pago será equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por periodo omitido.

Lo anterior respaldado en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán y Código Fiscal Municipal.

- XXII. **Pagos recibidos anticipadamente.** El COMITE podrá recibir el pago de derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento

por adelantado, a cuota fija al valor de las tarifas vigentes.

XXIII. **Derechos sobre los servicios obtenidos en forma clandestina.** Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, causarán el pago de la cancelación de la toma clandestina, las multas que establezcan las normas vigentes, instalación de válvula de restricción, los periodos omitidos y los derechos por los servicios que serán calculados técnicamente por el COMAPAM aplicando las tarifas vigentes.

XXIV. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

XXV. **Cuotas de los servicios y/o derechos complementarios.** El COMITE cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

TIPO DE TOMA	TARIFA 2021				
	IMPORTE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	I.V.A. 16%	\$/MES
MINIMA	\$47.06	\$ 9.41	\$ 471	\$ 2.26	\$ 64.00
POPULAR	\$58.64	\$ 11.73	\$5.87	\$2.82	\$ 79.00
MEDIA	\$70.21	\$ 14.04	\$ 7.02	\$ 3.37	\$ 95.00
MEDIA ALTA	\$105.70	\$ 21.14	\$ 10.57	\$ 5.07	\$142.00
RESIDENCIAL	\$ 211.39	\$ 42.28	\$ 21.14	\$ 10.15	\$285.00
COMERCIAL MININA	\$ 84.49	\$16.90	\$ 8.44	\$17.57	\$128.00
COMERCIAL	\$231.04	\$46.21	\$23.11	\$48.06	\$350.00
COMERCIAL 1	\$604.83	\$120.96	\$60.49	\$125.81	\$912.00
COMERCIAL 2	\$743.79	\$148.76	\$74.38	\$154.71	\$1,122.00
COMERCIAL 3	\$923.76	\$182.76	\$91.37	\$ 190.07	\$1,377.00
ESCUELAS	\$375.87	\$ 75.17	\$37.59	\$ 78.18	\$567.00
INDUSTRIAL	\$2,028.62	\$405.72	\$202.86	\$421.95	\$3,059.00
PUBLICA OFICIAL	\$ 158.28	\$ 31.66	\$ 15.83	\$32.92	\$239.00
ASOCIACIONES	\$105.52	\$ 21.10	\$ 10.56	\$21.95	\$159.00

TARIFA 2021			
OTROS CONCEPTOS	IMPORTE	I.V.A. 16%	\$/MES
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$187.82	\$30.05	\$218.00
CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO POR EL SERVICIO DE UNA TOMA	\$187.82	\$30.05	\$218.00
CERTIFICACION O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PAGINA	\$62.76	\$10.04	\$73.00
PERMISO REHABILITACION DE TOMA O DESCARGA DE DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	\$125.52	\$20.08	\$146.00
COPIA SIMPLE POR PAGINA	\$1.34	\$0.21	\$2.00
SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO	\$338.00	\$54.08	\$392.00
MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	\$21.52	\$3.44	\$25.00
RECONEXION DE AGUA POTABLE	\$338.00	\$54.08	\$393.00
RECONEXION DE DRENAJE SANITARIO	\$338.00	\$54.08	\$393.00
FACTIBILIDAD DE 100 A 500 M2 (POR CADA M2)	\$1.79	\$0.29	\$3.00
FACTIBILIDAD DE 501 A 1000 M2 (POR CADA M2)	\$1.79	\$0.29	\$3.00
FACTIBILIDAD DE 1001 A 10000 M2	\$1,878.28	\$300.53	\$2,179.00
FACTIBILIDAD DE 10001 M2 EN ADELANTE	\$3,505.96	\$560.95	\$4,067.00
GASTOS POR INSPECCIÓN	\$187.82	\$30.05	\$218.00
RECARGOS POR MES VENCIDO	\$14.34	\$2.29	\$17.00
POR REDUCCION DEL SERVICIO A USUARIOS DOMESTICOS	\$250.59	\$40.09	\$291.00
POR CORTE DEL SERVICIO A USUARIOS NO DOMESTICOS	\$375.66	\$60.11	\$436.00
POR CANCELACION DEFINITIVA DE CONTRATO (MAS COSTOS POR MATERIALES)	\$626.25	\$100.20	\$727.00
CANCELACION DE TOMA CLANDESTINA	\$1,252.48	\$200.40	\$1,453.00
POR NOTIFICACION	\$96.82	\$15.49	\$113.00
GASTOS DE EJECUCION	\$250.59	\$40.09	\$291.00
CORTE CON MAQUINA (METRO LINEAL)	\$187.82	\$30.05	\$218.00
EXCAVACION - PAVIMENTO	\$3,756.55	\$601.05	\$4,358.00
EXCAVACION - SIN PAVIMENTO O CEMENTO	\$1,878.28	\$300.53	\$2,179.00
SONDEO DE DRENAJE PARTICULAR	\$501.17	\$80.19	\$581.00
EXCAVACION PARA TOMA DOMICILIARIA	\$1,126.96	\$180.31	\$1,308.00
EXCAVACION PARA DRENAJE NUEVO	\$1,502.62	\$240.42	\$1,743.00
CAMBIO DE MANGUERA DE TOMA DE AGUA (SIN EXCAVACION)	\$250.59	\$40.09	\$291.00
DERECHOS POR CAMBIO DE NUEVA RED DE AGUA POTABLE	\$250.59	\$40.09	\$291.00
DERECHOS POR INCORPORACION DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO POR M2	\$9.86	\$1.58	\$12.00
DERECHOS POR INCORPORACION DE DRENAJE USO DOMESTICO POR M2	\$6.28	\$1.01	\$7.50
DERECHOS POR INCORPORACION DE AGUA POTABLE USO NO DOMESTICO M2	\$10.76	\$1.72	\$12.50
DERECHOS POR INCORPORACION DE DRENAJE USO NO DOMESTICO POR M2	\$7.62	\$1.22	\$9.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO	\$2,087.18	\$333.95	\$2,421.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO DOMESTICO	\$417.34	\$66.77	\$484.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE USO NO DOMESTICO	\$3,652.11	\$584.34	\$4,237.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO NO DOMESTICO	\$730.69	\$116.91	\$848.00
DERECHOS POR USO DE OBRAS DE CABEZA POR M3 SOLICITADO	\$42,398.83	\$6,783.81	\$49,183.00
COSTO DE LA VALVULA	\$539.72	\$86.35	\$627.00
SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$21.26	\$3.40	\$25.00

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

XXVI. **Infracciones.-** El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que algún comentan algún ilícito.

Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

A) Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la

instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;

- B. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las Instalaciones de agua y drenaje, sin estar autorizadas o contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen del presente decreto;
- C) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale este decreto, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- D) Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla este decreto;
- E) Los propietarios o poseedores de predios que impidan práctica de la visita de inspección con la finalidad de esclarecer cualquier reporte por parte de los usuarios o algún ilícito detectado por personal del organismo operador;
- F) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- G) Las personas que causen desperfectos a un aparato, línea de conducción hidráulica del agua potable o violen los candados de seguridad;
- H) El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- I) El que por sí o por interpósita persona retire sin previa autorización expedida por el órgano apercador los tapones de inserción y niples en caso de clausura del servicio por desperdicio del agua, suspensión por adeudo, fuga de agua y derivaciones;
- J. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;
- K) Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- L) Las personas que desperdicien el agua.
- M) El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- N) Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- O) El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
- P) El que realice nuevas líneas de conducción del agua potable y alcantarillado sin previa autorización del organismo operador;
- Q) El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

XXVII. Sanciones.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través de los organismos operadores municipales en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este decreto y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador municipal formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- A) Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, X, XVI, XIII del artículo 29 de este decreto;
- B) Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones VII, IX, XI, XII del artículo 29 de este decreto;
- C) Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones II, VIII, XV, XVII del artículo 29 de este decreto; y,
- D) Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción I, VI, XVI del artículo 29 de este decreto.

En caso de no cubrir el monto de la multa una vez notificado y agotado el término de tiempo otorgado por el Organismo Operador

la suma ascenderá dos veces más lo notificado con anterioridad y en caso de reincidencia el importe de la multa será tres veces más de acuerdo a la infracción cometida establecida en los artículos 29, 30 y 31 de este decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

XXVIII. Suspensión del servicio.- Al usuario que deje de pagar su cuota durante 2 (DOS) meses continuos, el COMAPAM quedará facultado para restringir o cortar el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión, así como el costo de la instalación de una válvula de restricción de servicio.

XXIX. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores, desarrolladores de vivienda o subdivisiones de predios, con base en la superficie total vendible o aprovechable, de conformidad con la clasificación de zona que realice el COMITE atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las tarifas contenidas en el Artículo 28 de este decreto

XXX. Derechos de incorporación de fraccionamientos irregulares. Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente Decreto, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

XXXI. Derechos de conexión. Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado, o bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, de acuerdo a las tarifas contenidas en el Artículo 28 de este decreto.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, válvula de restricción y el medidor.

XXXII. Derecho por uso de obras de cabeza de agua potable. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos tarifa contenida en el artículo 28 de este decreto. En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la red de agua potable, se cobrará el equivalente al 20.0% de los derechos que se cubran por concepto agua potable.

XXXIII. Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará adicionalmente derechos del 10% en base a los derechos de obra de cabeza de agua potable.

XXXIV. Construcción y reposición de líneas de agua potable y alcantarillado. Cuando uno o más usuarios soliciten al COMITE la construcción de una red nueva o la ampliación de una existente de agua potable o alcantarillado, pagarán entre todos los beneficiarios de la misma hasta la totalidad de su costo, en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

Tratándose de reposición de líneas por deterioro, los usuarios pagarán entre todos los beneficiarios hasta la 100% de la obra en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Maravatío, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. HUGO ANAYA ÁVILA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).